



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0470/17**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2017-0125, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Santo Domingo Gas, S.R.L, Brigada Empresarial Pro-Ayuda Bomberos Sabana del Puerto Bonao, Liceo Padre José Salvador Fernández, Centro Educativo Eduviges María Luna y Parroquia Sagrado Corazón de Jesús, contra la Sentencia núm. 00321-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las

Expediente núm. TC-05-2017-0125, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Santo Domingo Gas, S.R.L, Brigada Empresarial Pro-Ayuda Bomberos Sabana del Puerto Bonao, Liceo Padre José Salvador Fernández, Centro Educativo Eduviges María Luna y Parroquia Sagrado Corazón de Jesús, contra la Sentencia núm. 00321-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Sentencia núm. 00321-2015 objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el día dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015). Su dispositivo decretó lo siguiente:

*Primero: Acoge el medio de inadmisión planteado por las partes accionadas, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Ministerio de Industria y Comercio, y los intervinientes forzosos, Frank Luis Núñez y Constanza Gas y en consecuencia, declara inadmisibile la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por la envasadora Wine Gas, propiedad de la razón social Santo Domingo Gas, S.R.L.; Brigada Empresaria Pro-Ayuda Bomberos Sabana del Puerto, Bonao; Liceo Padre José Salvador Fernández; Centro Educativo Eduvigés María Luna (JIMA); Parroquia Sagrado Corazón de Jesús, Sabana del Puerto, Bonao y el Comité Ecológico y Social Sabana del Puerto, Bonao, contra el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y el Ministerio de Industria y Comercio, y llamados en intervención forzoso, al señor Frank Luis Núñez y a la empresa Constanza Gas, por existir otra vía judicial que permite obtener la protección efectiva del derecho fundamental invocado, de conformidad a las disposiciones del artículo 70, numeral 1ro., de la Ley*

Expediente núm. TC-05-2017-0125, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Santo Domingo Gas, S.R.L, Brigada Empresarial Pro-Ayuda Bomberos Sabana del Puerto Bonao, Liceo Padre José Salvador Fernández, Centro Educativo Eduvigés María Luna y Parroquia Sagrado Corazón de Jesús, contra la Sentencia núm. 00321-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011; Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, como lo es la vía contenciosa administrativa por ante este Tribunal Superior Administrativo, conforme los motivos indicados; Segundo: Declara libre de costas el presente proceso.*

La sentencia previamente descrita fue notificada a Santo Domingo Gas, S.R.L., el día dos (2) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), mediante certificación emitida por Lassunsky Dessyré García Valdez, secretaria general interina del Tribunal Superior Administrativo.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

Los recurrentes, Santo Domingo Gas, S.R.L, Brigada Empresarial Pro-Ayuda Bomberos Sabana del Puerto Bonao, Liceo Padre José Salvador Fernández, Centro Educativo Eduviges María Luna y Parroquia Sagrado Corazón de Jesús, apoderaron a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el ocho (08) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), recibido en esta sede el once (11) de abril del dos mil diecisiete (2017). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado a requerimiento de Santo Domingo Gas, S.R.L., a los recurridos Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y al Ministerio de Industria y Comercio mediante el Acto núm. 486/2016, de fecha nueve (9) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Freney Morel Morillo, alguacil de estrados del

Expediente núm. TC-05-2017-0125, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Santo Domingo Gas, S.R.L, Brigada Empresarial Pro-Ayuda Bomberos Sabana del Puerto Bonao, Liceo Padre José Salvador Fernández, Centro Educativo Eduviges María Luna y Parroquia Sagrado Corazón de Jesús, contra la Sentencia núm. 00321-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Tercer Tribunal Colegiado, Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Así mismo, le fue notificado al señor Ing. Raúl Olivo Caminero mediante Acto núm. 772/2016, de fecha nueve (9) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Olmedo Candelario Rosado, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibles la acción de amparo interpuesta por Santo Domingo Gas, S.R.L, Brigada Empresarial Pro-Ayuda Bomberos Sabana del Puerto Bonao y compartes, esencialmente por los siguientes motivos:

*a) Que es oportuno recordar que la acción constitucional de amparo que nos ocupa, persigue la nulidad de los permisos que pudiera emitir o la revocación de los permisos que hayan sido otorgados por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Ministerio de Industria y Comercio, en tal sentido, dicha cuestión obedece a la competencia del Tribunal Superior Administrativo, actualmente regulada por la Ley No. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad del Estado, de fecha 6 de febrero del año 2007, la cual establece en su contenido, entre otras cosas, lo siguiente:*

*Artículo 1.- Traspaso de Competencias. Se dispone que en lo sucesivo las competencias del Tribunal Superior Administrativo atribuidas en la Ley No. 1494, de 1947, y en otras leyes, así como las del Tribunal Contencioso Administrativo de lo Monetario y Financiero, sean ejercidas por el Tribunal*

Expediente núm. TC-05-2017-0125, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Santo Domingo Gas, S.R.L, Brigada Empresarial Pro-Ayuda Bomberos Sabana del Puerto Bonao, Liceo Padre José Salvador Fernández, Centro Educativo Eduviges María Luna y Parroquia Sagrado Corazón de Jesús, contra la Sentencia núm. 00321-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Contencioso Tributario instituido en la Ley 11-92, de 1992, el que a partir de la entrada en vigencia de la presente ley se denominará Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo.*

*Párrafo: Extensión de Competencias.- El Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo tendrá competencia además para conocer: (a) de la responsabilidad patrimonial del Estado, de sus organismos autónomos, del Distrito Nacional, de los municipios que conforman la provincia de Santo Domingo, así como de sus funcionarios, por su inobservancia o incumplimiento de las decisiones emanadas de autoridad judicial competente, que diriman controversias relativas a actos inherentes a sus funciones ; (b) los actos y disposiciones de las corporaciones profesionales adoptados en el ejercicio de potestades públicas; (c) los procedimientos relativos a la expropiación forzosa por causa de utilidad pública o interés social; y (d) los casos de vía de hecho administrativa, excepto en materia de libertad individual.*

*b) Que en lo concerniente al control de la legalidad de los actos administrativos por ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, la Constitución Política de la República Dominicana, Proclamada en fecha 13 de junio de 2015, establece, entre otras cosas, lo siguiente:*

*Artículo 139.- “Control de legalidad de la Administración Pública. Los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la Administración Pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley.”*

*Artículo 165.- Atribuciones. Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes: 1) Conocer de los recursos contra las decisiones en asuntos administrativos,*

Expediente núm. TC-05-2017-0125, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Santo Domingo Gas, S.R.L, Brigada Empresarial Pro-Ayuda Bomberos Sabana del Puerto Bonao, Liceo Padre José Salvador Fernández, Centro Educativo Eduvigés María Luna y Parroquia Sagrado Corazón de Jesús, contra la Sentencia núm. 00321-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*tributarios, financieros y municipales de cualquier tribunal contencioso administrativo de primera instancia, o que en esencia tenga ese carácter; 2) Conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia; 3) Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles; 4) Las demás atribuciones conferidas por la ley.*

*c) Que el máximo intérprete de la Constitución en su función nomofiláctica, mediante su Sentencia TC/0021/12, de fecha 21 de junio de 2012, estableció sobre la inadmisión de una acción constitucional de amparo por la existencia de otras vías, lo siguiente: “... el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador [...]”; en consecuencia, el juez de amparo debe indicar la vía efectiva prevista cuando decida inadmitir la acción de amparo por la causal del artículo 70, numeral 1), de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*d) Que igualmente, en cuanto a la idoneidad de la vía judicial estimada como correcta para inadmitir el amparo, el Tribunal Constitucional dominicano ha indicado en su Sentencia TC/0182/13, de fecha 11 de octubre de 2013, lo siguiente: “Si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo*

Expediente núm. TC-05-2017-0125, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Santo Domingo Gas, S.R.L., Brigada Empresarial Pro-Ayuda Bomberos Sabana del Puerto Bonao, Liceo Padre José Salvador Fernández, Centro Educativo Eduviges María Luna y Parroquia Sagrado Corazón de Jesús, contra la Sentencia núm. 00321-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados. De manera que, solo es posible arribar a estas conclusiones luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda.*

*e) Que a partir de la glosa procesal y el relato fáctico presentado en la especie, amén de que el accionante exponen del derecho fundamental que en apariencia pretende la prevención de un derecho fundamental que pueda ser violado, tal como el derecho al medio ambiente y a la educación, en aras de la revocación de todo acto administrativo que tenga como fin, otorgar una licencia de operación de una envasadora de gas; en ese tenor, se observa que la aludida decisión supone “-en principio-” una acción administrativa que envuelve derechos de índole administrativo relativos al recursos ordinario y establecido por la ley, como lo es el Recurso Contencioso Administrativo, cuyo control ha sido confiado por el constituyente a la justicia contencioso-administrativa conforme al contenido de la Ley No. 1494, Ley 13-07 y contundente del artículo 165 de nuestra Carta Magna, no así a la impartida por los jueces de amparo ante esta jurisdicción de excepción, quienes velan por la tutela de los derechos de naturaleza fundamental que se vean afectados en ocasión de la actuación de la administración y no puedan ser protegidos por otra vía efectiva.*

*f) Que el legislador ha diseñado sendos procedimientos especiales para proteger los derechos de los administrados que se vean lacerados por las actuaciones y omisiones de las instituciones del Estado, de los que no se encuentran exentas el Ministerio de Medio Ambiente y Recurso y el Ministerio de Industria y Comercio, tales como el ejercicio de las vías de recurso tanto en sede administrativa, como el recurso contencioso administrativo; mecanismo mediante los cuales, las partes se encontraran en mejores condiciones de hacer*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*valer sus derechos, por lo que constituyen la vía idónea y efectiva para brindar la protección demandada, pues son instancias alternativas que gozan de prerrogativa suficiente para verificar la legalidad o no, y razonabilidad con que se ha conducido la indicada institución pública para emitir o permitir mediante una actuación administrativa, otorgar los supuestos permisos de operación, o aquellos que pudiera otorgar dichos fines. Que tal y como lo ha expresado el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0034/14, de fecha 24 de febrero de 2014, en el sentido de que: “El recurso contencioso administrativo tiene como fin, mediante el procedimiento ordinario, buscar proteger derechos fundamentales y subjetivos con el conocimiento exhaustivo del caso objeto del mismo, a través de la revocación o anulación del acto administrativo a impugnar.*

*g) Que en consecuencia mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar el derecho constitucional invocado, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía no es efectiva, esto es, que esta presenta trastornos procesales que impedirían la tutela eficaz de los derechos fundamentales, lo que no ocurre en la especie.*

*h) Que habiéndose comprobado la existencia de otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección de los derechos invocados por los accionantes, una sana administración de justicia sugiere, acoger el medio de inadmisión planteado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y la Procuraduría General Administrativa, así como también refrendado por el Ministerio de Industria y Comercio; en consecuencia, declara inadmisibles la acción de amparo interpuesta por Santo Domingo Gas, S.R.L. y compartes, en virtud de lo establecido en el artículo 70, numeral 1), de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.*

Expediente núm. TC-05-2017-0125, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Santo Domingo Gas, S.R.L, Brigada Empresarial Pro-Ayuda Bomberos Sabana del Puerto Bonao, Liceo Padre José Salvador Fernández, Centro Educativo Eduviges María Luna y Parroquia Sagrado Corazón de Jesús, contra la Sentencia núm. 00321-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurrentes en revisión constitucional de sentencia de amparo**

Los recurrentes en revisión, Santo Domingo Gas, S.R.L, Brigada Empresarial Pro-Ayuda Bomberos Sabana del Puerto Bonao, Liceo Padre José Salvador Fernández, Centro Educativo Eduviges María Luna y Parroquia Sagrado Corazón de Jesús, pretenden se declare admisible el recurso y se revoque la sentencia objeto del mismo, alegando que:

a) *A que desde mediado del año 2014, tanto la envasadora Wine Gas, la cual tiene su domicilio en el Km. 95 de la Autopista Duarte, lugar Sabana del Puerto, Jima Abajo, Bonao, así como: Brigada Empresarial Pro-Ayuda Bomberos Sabana del Puerto; Bonao; Liceo Padre José Salvador Fernández; el Centro Educativo Eduviges María Luna (Jima); Parroquia Sagrado Corazón de Jesús; Sabana del Puerto; Bonao; y el Comité Ecológico y Social de Sabana del Puerto, Bonao, tienen conocimiento de que distintas personas con suficientes poder económico, se han estado moviendo por ante los Ministerios de Medio Ambiente y Recursos Naturales e Industria y Comercio, a los fines de lograr obtener la aprobación de los permisos correspondientes para comenzar a operar la envasadora Constanza Gas, en el lugar Sabana del Puerto, Jima, Bonao, violando claramente las disposiciones establecida en el Art. 175, numerales 1ro y 8vo de la Ley 64-00, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como el Art. 1 1ro de la Resolución No. 140, de fecha 19 de octubre del año 2007;*

b) *A que tal y como lo describen las instituciones educativas, religiosas y sin fines de lucro, en las comunicaciones anexas a la presente instancia, de otorgársele los permisos correspondientes a la envasadora Constanza Gas, la cual está siendo regentada por el señor Raúl Olivo Caminero, y permitirse la*

Expediente núm. TC-05-2017-0125, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Santo Domingo Gas, S.R.L, Brigada Empresarial Pro-Ayuda Bomberos Sabana del Puerto Bonao, Liceo Padre José Salvador Fernández, Centro Educativo Eduviges María Luna y Parroquia Sagrado Corazón de Jesús, contra la Sentencia núm. 00321-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*operación de la misma, en el lugar solicitado, inmediaciones de Jima, Distrito Municipal de Sabana del Puerto, dicha envasadora se instalaría al lado de una iglesia Católica, al frente de una iglesia de los Testigos de Jehová, así como al frente de la Escuela en Construcción de tanda extendida Eduviges María Luna, lo que pondría en peligro la vida de todas las personas que asisten dichas iglesias, así como a los estudiantes de esa escuela;*

*c) A que todas las instituciones accionantes Santo Domingo Gas, S.R.L., La Brigada Empresarial Pro-Ayuda Bomberos Sabana del Puerto, Bonao; El Liceo Padre José Salvador Fernández; El Centro Educativo Eduviges María Luna (JIMA); La Parroquia Sagrado Corazón de Jesús, Sabana del Puerto, Bonao y el Comité Ecológico y Social Sabana del Puerto, Bonao, en las comunicaciones anexas, se oponen a que los Ministerios de Medio Ambiente y Recursos Naturales e Industria y Comercio, les otorguen los correspondientes permisos de operación a la envasadora Constanza Gas, por los motivos expresados en dichas comunicaciones;*

*d) A que, de permitirse la instalación de esa envasadora de gas, en un lugar habitado y donde existe una Escuela Pública de Tanda Extendida, se pondría en peligro la vida de cientos de niños y jóvenes que estudian en la misma, lo cual constituye una violación a un derecho fundamental, como lo es el derecho a la educación, previsto en el artículo 63 de la Constitución;*

*e) A que el tribunal a-quo violó, en su sentencia, no observó las violaciones de un derecho fundamental establecido en su artículo 63, de la Constitución de la República, como lo es el derecho a la educación, debido a que, de instalar esa envasadora de gas, en el lugar donde se pretende, habría que cerrar la escuela pública y miles de niños se quedarían sin el pan de la enseñanza (SIC);*

Expediente núm. TC-05-2017-0125, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Santo Domingo Gas, S.R.L., Brigada Empresarial Pro-Ayuda Bomberos Sabana del Puerto Bonao, Liceo Padre José Salvador Fernández, Centro Educativo Eduviges María Luna y Parroquia Sagrado Corazón de Jesús, contra la Sentencia núm. 00321-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*f) A que el fundamento que invocaron los jueces para declarar inadmisibile la presente acción de amparo, interpuesta por los accionantes, lo es, que existían otras vías judiciales abiertas para obtener la protección efectiva del derecho fundamental invocado;*

*g) A que como se puede apreciar en el numeral primero del dispositivo de la sentencia recurrida, los jueces a-quo admiten que ciertamente hubo violación a derechos fundamentales, pero que los mismos debieron ser invocados por el Tribunal Contencioso Administrativo, lo cual carece de lógica y fundamento, debido a que se puede atacar una resolución por ante el Tribunal Contencioso Administrativo, si los dos ministerios puesto en causa, nunca han emitido resolución alguna autorizando la operación de la envasadora de gas, sino que todo lo han hecho de manera oculta, y cada vez que solicitábamos información se nos negaba, y se nos decía que ellos no han emitido permisos, más sin embargo, los accionados estaban limpiando el terreno y llevando tanque de gas para ser enterrado, con lo cual se indica la intención de querer operar dicha envasadora, lo cual fue impedido por las protestas sociales de todos los accionantes;*

*h) A que no podíamos recurrir ante el Tribunal Contencioso Administrativo, al no poseer documento o resolución alguna emitida por los Ministerios de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de Industria y Comercio, razón por la cual se interpuso la acción de amparo preventivo, con la finalidad de que se llegara a otorgar los permisos de operación y puesta en funcionamiento de la planta de gas, propiedad del señor Raúl Olivo;*

*i) A que la sentencia atacada carece de motivaciones necesaria de derecho, para poder declarar la inadmisibilidat de la acción de amparo preventivo, además de que no le dio importancia ni valor jurídico a las pruebas documentales que se depositó bajo inventario por ante el tribunal a-quo (Segunda Sala del TSA).*

Expediente núm. TC-05-2017-0125, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Santo Domingo Gas, S.R.L, Brigada Empresarial Pro-Ayuda Bomberos Sabana del Puerto Bonao, Liceo Padre José Salvador Fernández, Centro Educativo Eduviges María Luna y Parroquia Sagrado Corazón de Jesús, contra la Sentencia núm. 00321-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La parte recurrida, Ing. Raúl Olivo Caminero, pretende que se declare nulo el presente recurso de revisión de amparo que nos ocupa, fundamentado en los siguientes motivos:

*a) La actuación de los recurrentes en revisión constitucional no completa el proceso y con esta irregularidad violentan el debido proceso de ley en contra del beneficiario del permiso ambiental y MII para operar la planta de gas, cuya acción de amparo procura suspender, motivos por los cuales es necesario que se regularice esta parte a los fines de que el recurso de revisión llegue a manos de las personas que en realidad deben defenderse para una eventual decisión de esta Honorable alta Corte;*

*b) A que como hemos indicado precedentemente en el calor de los debates públicos y contradictorios la parte suscribiente, Ing. Raúl Olivo Caminero, solicitó su exclusión del proceso, habida cuenta que no es el beneficiario de los permisos cuya acción de amparo pretende suspender, y en sentido se aportaron pruebas al proceso estableciendo la persona beneficiaria, el cual fue puesto en causa en el expediente, y por tanto los recurrentes en revisión debieron cumplir con la normativa procedimental para tutelar el derecho de defensa de las partes que pudieran eventualmente sentir cualquier efecto que genere el recurso de revisión;*

*c) Que en aras de procurar la tutela de un derecho fundamental se debe evitar la consecución de atropellos en el procedimiento, sino de procurar el debido proceso y protección al derecho de defensa, habida cuenta que la Constitución y*

Expediente núm. TC-05-2017-0125, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Santo Domingo Gas, S.R.L., Brigada Empresarial Pro-Ayuda Bomberos Sabana del Puerto Bonao, Liceo Padre José Salvador Fernández, Centro Educativo Eduviges María Luna y Parroquia Sagrado Corazón de Jesús, contra la Sentencia núm. 00321-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental;*

*d) Como podemos apreciar Honorables Magistrados, al no notificarle el recurso de revisión constitucional a todas las partes envueltas en el proceso, y en especial a la parte que directamente se pueda perjudicar por su omisión en la defensa, no está satisfecho el cumplimiento del debido proceso para poder conocer el recurso de revisión constitucional hasta que se regularice el procedimiento.*

La parte recurrida, Ministerio de Industria y Comercio (MIC), pretende que se declare inadmisibile el presente recurso de revisión de amparo que nos ocupa, fundamentado en los siguientes motivos:

*a) Las espurias pretensiones de los “Recurrentes” se fundamentan en el supuesto fáctico de que “el tribunal a-quo violó, en su sentencia, no observo las violaciones de un derecho fundamental establecido en su artículo 63, de la constitución de la República, como lo es el derecho a la educación, debido a que, de instalar esa envasadora de gas, en el lugar donde se pretende, había que cerrar la escuela pública, y miles de niños se quedarían sin el pan de la enseñanza;*

*b) La acción constitucional de amparo promovida por Santo Domingo Gas, S.R.L., y compartes, debe ser declarada inadmisibile y confirmada en todas sus partes la Sentencia núm. 0321-2015, de fecha 18 de agosto de 2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional, por sustentarse dicha decisión en el derecho procesal aplicable [art.70.1, Ley núm. 137-11];*

*c) Cabe destacar Honorables Magistrados que, a través de una acción de amparo, los “Recurrentes” pretende la nulidad de actos administrativos emitidos*

Expediente núm. TC-05-2017-0125, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Santo Domingo Gas, S.R.L, Brigada Empresarial Pro-Ayuda Bomberos Sabana del Puerto Bonao, Liceo Padre José Salvador Fernández, Centro Educativo Eduviges María Luna y Parroquia Sagrado Corazón de Jesús, contra la Sentencia núm. 00321-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*por órganos de la Administración Central del Estado [Ministerio de Industria y Comercio y de Medio Ambiente y Recursos Naturales], respecto a una supuesta Envasadora de gas licuado de petróleo a la que estos denominan “Constanza Gas”;*

*d) Resulta evidente que las pretensiones de los “Recurrentes” escapan a las atribuciones y al ámbito de apoderamiento del Juez de amparo. Como indicáramos previamente, los “Recurrentes” pretenden a través de una acción de amparo impugnar la validez, eficacia o legalidad de actos administrativos que ni siquiera obran en el expediente y que señalan solo de manera innominada. De hecho, en la especie ni siquiera se ha demostrado que los mismos tengan un interés legítimamente protegido respecto de los supuestos actos cuya impugnación se pretende por la vía del amparo;*

*e) El Tribunal Constitucional dominicano se ha referido en sus decisiones sobre la existencia de otras vías jurídicas que se encuentra previstas en nuestro ordenamiento y que resultan más idóneas, para declarar la inadmisibilidad de numerosas acciones de amparo que, como en el caso que nos ocupa resultan de la competencia y atribución de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. En su Sentencia TC/0021/12, de fecha 21 de junio de 2012, sostuvo que “(...) el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador (...)”. [Párr. 11, literal c];*

*f) En el mismo orden, mediante su Sentencia TC/182/13, de fecha 11 de octubre de 2013, el Tribunal Constitucional expreso que “Si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado constituye unas de las causales de inadmisibilidad de la*

Expediente núm. TC-05-2017-0125, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Santo Domingo Gas, S.R.L, Brigada Empresarial Pro-Ayuda Bomberos Sabana del Puerto Bonao, Liceo Padre José Salvador Fernández, Centro Educativo Eduvigis María Luna y Parroquia Sagrado Corazón de Jesús, contra la Sentencia núm. 00321-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato de legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados. De manera que, solo es posible arribar a estas conclusiones luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda”. [Pág. 14, numeral 11, literal g];*

*g) Como apunta de manera acertada el Tribunal a-quo, en la decisión impugnada “es oportuno recordar que la acción constitucional de amparo que nos ocupa, persigue la nulidad de los permisos que pudiera emitir o la revocación de los permisos que hayan sido otorgados por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Ministerio de Industria y Comercio, en tal sentido, dicha cuestión obedece a la competencia del Tribunal Superior Administrativo, actualmente regulada por la Ley No. 13-07 (...)” [Pág. 21, numeral II.3.9];*

*h) Conforme dispone el artículo 1 de la Ley 1494 del 9 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (“Ley 1494 de 1947”), el Recurso Contencioso Administrativo puede ser interpuesto por toda persona “investida de un interés legítimo”:*

*Art. 1.- Toda persona, natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá interponer el recurso contencioso administrativo que más adelante se prevé, en los casos, plazos y formas que esta ley establece, 1ro. contra las sentencias de cualquier Tribunal contencioso-administrativos de primera instancia o que en esencia tenga este carácter, y 2do. contra los actos administrativos violatorios de la ley, los reglamentos y decretos, que reúnan los siguientes requisitos: a) Que se trate de actos contra los cuáles se haya agotado toda reclamación jerárquica dentro de la propia*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*administración o de los órganos administrativos autónomos; b) Que emanen de la administración o de los órganos administrativos autónomos en el ejercicio de aquellas de sus facultades que estén regladas por las leyes, los reglamentos o los decretos; c) Que vulneren un derecho, de carácter administrativo, establecido con anterioridad a favor del recurrente por una ley, un reglamento un decreto o un contrato administrativo; d) Que constituyan un ejercicio excesivo, o desviado de su propósito legítimo, de facultades discrecionales conferidas por las leyes, los reglamentos o los decretos.*

*i) En ese mismo orden respecto al control de la legalidad de los actos administrativos emitidos por la Administración pública, por ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, el Texto Constitucional prescribe en su artículo 139 lo siguiente:*

*Control de legalidad de la Administración Pública. Los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la Administración Pública. La ciudadanía puede requerir ese control, a través de los procedimientos establecidos por la ley.*

*j) En la especie la vía más idónea y efectiva que resulta de los preceptos legales citados en el Recurso Contencioso Administrativo, cuyo procedimiento ha sido diseñado por el legislador para tutelar los derechos vulnerados con motivo de la emisión de actos administrativos. Sin perjuicio del derecho que tienen los “recurrentes” de interponer los recursos administrativos que proceden ante el órgano o ente emisor del acto, de conformidad con las disposiciones legales contenidas en la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en su Relación con la Administración Pública y de Procedimientos Administrativos;*

Expediente núm. TC-05-2017-0125, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Santo Domingo Gas, S.R.L, Brigada Empresarial Pro-Ayuda Bomberos Sabana del Puerto Bonao, Liceo Padre José Salvador Fernández, Centro Educativo Eduvigis María Luna y Parroquia Sagrado Corazón de Jesús, contra la Sentencia núm. 00321-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*k) Al respecto el Tribunal Constitucional se ha referido mediante su Sentencia TC/0034/14, de fecha 24 de febrero de 2014, fijando el siguiente criterio: “El recurso contencioso administrativo tiene como fin, mediante el procedimiento ordinario, buscar proteger derechos fundamentales y subjetivos con el conocimiento exhaustivo del caso objeto del mismo, a través de la revocación o anulación del acto administrativo a impugnar”. [pág., literal i];*

*l) Como se advierte de los párrafos que anteceden, es el mismo legislador que ha previsto un procedimiento especial administrativo para que en el caso de que un particular entienda que se le ha vulnerado un derecho de carácter administrativo por parte de la Administración Pública, pueda apoderar un Tribunal a fin de que sus derechos sean reconocidos;*

*m) Es oportuno destacar sobre el particular que, con motivo a la interposición de un Recurso contencioso administrativo o, de manera anticipada a éste, los “recurrentes” podrán solicitar a la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo la adopción de cuantas medidas cautelares sean necesarias, a fin de salvaguardar los derechos que podrán ser reconocidos en la sentencia que verse sobre el recurso principal, de conformidad con las previsiones legales del artículo 7 de la referida Ley No. 13-07 [citada];*

*n) En la especie el recurso contencioso administrativo no solo se revela como la vía ordinaria más idónea para salvaguardar los derechos fundamentales invocados por Santo Domingo Gas, S.R.L., y compartes, sino como el remedio procesal más efectivo ya que, como indicáramos previamente los “recurrentes” podrán solicitar durante el transcurso del proceso, la adopción de cuantas medidas cautelares estime necesarias para tutelar los derechos que consideren vulnerados;*

Expediente núm. TC-05-2017-0125, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Santo Domingo Gas, S.R.L., Brigada Empresarial Pro-Ayuda Bomberos Sabana del Puerto Bonao, Liceo Padre José Salvador Fernández, Centro Educativo Eduviges María Luna y Parroquia Sagrado Corazón de Jesús, contra la Sentencia núm. 00321-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*o) En efecto Noble Tribunal el artículo 7 de la Ley 13-07 permite al recurrente solicitar, “en cualquier momento del proceso, por ante el Presidente del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, la adopción de cuantas medidas cautelares sea necesarias para asegurar la efectiva de una eventual sentencia que acoja el recurso contencioso administrativo (...);*

*p) En consecuencia, mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar los derechos constitucionales invocados, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía no es efectiva, esto es, que ésta presenta trastornos procesales que impedirían la tutela eficaz de los derechos fundamentales;*

*q) Sobre lo referido en el párrafo anterior el Tribunal Contencioso se ha pronunciado mediante su Sentencia TC/0160/15, fijando el siguiente criterio: “El juez apoderado de una acción de amparo tiene la responsabilidad de valorar si está en presencia de circunstancia que indiquen una vulneración grosera y arbitraria de derechos fundamentales del accionante que justifiquen el conocimiento del fondo de la causa. Una vez instruido el proceso, el juez de amparo puede declarar la inadmisibilidad de la acción y remitir la causa a otra vía judicial que permita, de manera efectiva, obtener la protección del derecho fundamental invocado (Art. 70.1 de la Ley núm. 137-11), por lo que la decisión adoptada por el juez de amparo de remitir a la vía del recurso administrativo no constituye una violación al derecho a accionar mediante el amparo reclamado por la recurrente y consagrado en el artículo 72 de la Constitución de la República, pues el juez decidió de conformidad con la facultad que le confiere la ley”. [Pág. 20, numeral 11, literal e];*

*r) En ese sentido, cuando se comprueba la existencia de otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección de los derechos invocados por la parte accionante, el amparo puede ser declarado inadmisibile. Como el caso que*

Expediente núm. TC-05-2017-0125, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Santo Domingo Gas, S.R.L, Brigada Empresarial Pro-Ayuda Bomberos Sabana del Puerto Bonao, Liceo Padre José Salvador Fernández, Centro Educativo Eduviges María Luna y Parroquia Sagrado Corazón de Jesús, contra la Sentencia núm. 00321-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ocupa nuestra atención, el accionante Santo Domingo Gas, S.R.L., y compartes, tiene abierta la vía contenciosa administrativa, a la cual puede acceder a través del correspondiente recurso contencioso administrativo, a propósito del cual podrá solicitar las medidas cautelares que estime necesarias a fin de salvaguardar sus derechos. Por lo tanto, de conformidad con las disposiciones legales citadas y los precedentes fijados por el Tribunal Constitucional, procede declarar inadmisibile la acción de amparo promovida por Santo Domingo Gas, S.R.L., y compartes, al tenor de lo dispuesto en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

La parte recurrida, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, pretende que se rechace el presente recurso de revisión de amparo. Para justificar sus pretensiones, alega lo siguiente:

*a) Honorables magistrados, observar bien los argumentos y las conclusiones de los accionantes, en sus argumentos ni en las conclusiones, no plantean que la sentencia recurrida en revisión tenga algún vicio de forma o de fondo, sin embargo, solicitan la revocación de la misma sin especificar cuál ha sido la violación, por consiguiente, éste recurso carece de todos los elementos jurídicos que identifique lo solicitado por ellos; en este sentido debe ser rechazado;*

*b) Que, al estudiar y analizar la motivaciones y estructuración de la sentencia recurrida, se puede comprobar que la indicada sentencia se encuentra debidamente motivada de acuerdo a los medios de prueba aportados por las partes y de las conclusiones emitidas en audiencia, con la Estructuración que dispone la ley, la motivación se encuentra acorde con la decisión de la sentencia indicada. La acción constitucional de amparo, y el recurso de revisión del amparo, son garantías constitucionales instituidas para la protección inmediata de derechos fundamentales que resulten vulnerados o amenazados por acciones u*

Expediente núm. TC-05-2017-0125, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Santo Domingo Gas, S.R.L., Brigada Empresarial Pro-Ayuda Bomberos Sabana del Puerto Bonao, Liceo Padre José Salvador Fernández, Centro Educativo Eduviges María Luna y Parroquia Sagrado Corazón de Jesús, contra la Sentencia núm. 00321-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*omisiones arbitrarias e ilegítimas de toda autoridad pública o de particulares, siempre que se demuestre que el daño ocasionado por las actuaciones sólo puedan eventualmente ser reparado acudiendo a la vía urgente y expedita de estos procesos constitucionales, que puedan hacer cesar la turbación ilícita de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución; en el actual caso no se ha demostrado vulneraciones de Derechos fundamentales, ni la no existencia de otras vías idóneas más efectivas que permitan restaurar el goce de los derechos fundamentales que han sido alegadamente vulnerados en el caso, que precisamente se está conociendo, por instalación ilegal instalada, donde se puede discutir el fondo con los medios probatorios adecuados, mediante un recurso contencioso administrativo. Por otra parte, el procedimiento previsto para la acción de amparo es sumario, lo cual impide que una materia como la tratada en este caso pueda instruirse de manera más afectiva que la ordinaria;*

*c) Que el presente recurso resulta inadmisibile, toda vez que la recurrente no ha establecido la configuración de forma precisa la vulneración del derecho fundamental vulnerado, esencialmente porque en la especie no existe la vulneración de ningún derecho fundamental, en ese sentido debe ser rechazada;*

*d) El Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0021/12 ese tribunal colegiado ya había hablado de que “en la especie no existía otra vía tan efectiva como la acción de amparo”. Sin embargo, en otros términos, parecidos se expresó en las sentencias números TC/00083/12 y TC/0084/12, en las que concluyó en que el amparo, en vista de la sumariedad que caracteriza su procedimiento, no era una vía “más efectiva que la ordinaria*

*e) Que el Tribunal Constitucional, en sus sentencias TC/0083/12, TC/0084/12 y TC/0281/13, ya fijó el precedente constitucional, en cuanto a que: “el procedimiento previsto para la acción de amparo es sumario, lo cual impide que*

Expediente núm. TC-05-2017-0125, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Santo Domingo Gas, S.R.L, Brigada Empresarial Pro-Ayuda Bomberos Sabana del Puerto Bonao, Liceo Padre José Salvador Fernández, Centro Educativo Eduvigis María Luna y Parroquia Sagrado Corazón de Jesús, contra la Sentencia núm. 00321-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*una materia como la que nos ocupa pueda instruirse de manera más efectiva que la ordinaria;*

*f) El Tribunal Constitucional estableció de igual manera, en su sentencia TC/0197/13, reconoció que la acción de amparo es admisible “siempre y cuando (...) no existan vías más efectivas que permitan restaurar el goce de los derechos fundamentales que han sido alegadamente vulnerados en el caso particular.” ... En el caso de que se trata la vía más efectiva los es la contenciosa administrativa, que se pueden conocer y discutir todos medios probatorios, a los fines de evaluar los medios que determinan la verdad de los hechos que se plantean no pueden decidirse en la acción amparo, sino en el procedimiento previsto para la acción de amparo es sumario, lo cual impide que una materia como la que nos ocupa pueda instruirse de manera más efectiva que la ordinaria. Corresponde, pues, al juez ordinario, y no el de amparo, establecer cuando procede el cese de la actuación del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales;*

*g) Criterios relativos a la posibilidad de que en la otra vía judicial puedan dictarse medidas cautelares y, en tal sentido, ha establecido, en su sentencia TC/0234/13, que uno de los elementos tomados en cuenta por el Tribunal Constitucional para determinar la existencia de otra vía eficaz consiste en la posibilidad de que [en ella] puedan dictarse medidas cautelares”;*

*h) Por vía de consecuencia, no es sostenible el argumento vertido por la parte accionada, el Sra. Julissa María Cruz y compartes, en el entendido de que la presente acción carece de méritos, ya que alegadamente para que el amparo ordinario proceda debe existir una conculcación presente de derechos fundamentales, en términos materiales;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*i) Que la justicia administrativa ha jugado un papel muy destacado en el desarrollo del Derecho Administrativo, ya que tiene como finalidad garantizar el Estado de Derecho por lo que hace el equilibrio de la relación entre los particulares y el poder del Estado, es decir, uno de sus propósitos principales es el control jurídico sobre los actos que dictan las autoridades administrativas;*

*j) Que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales es el órgano rector de la gestión del medio ambiente, los ecosistemas y de los recursos naturales, y encargado de cumplir con las atribuciones, que, de conformidad con la legislación nacional sobre medio ambiente en general, corresponden al Estado, a fin de alcanzar el desarrollo sostenible;*

*k) Que el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, cumple con el Principio de debido proceso: Las actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las normas de procedimientos y competencias establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción... En los siguientes aspectos con la publicación de los permisos, con el llamado que se realizan a todos los ciudadanos de los sectores que se construyen los proyectos, dando 15 días para su impugnación y al recibir todas las no objeciones de las instituciones encargadas de emitirla;*

*l) Que el Art. 40 de la Ley 64-00, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, el 18 de agosto del 2000, expone: “El proyecto, obra de infraestructura, industria, o cualquier otra actividad que por sus características pueda afectar, de una u otra manera, el medio ambiente y los recursos naturales, deberá obtener del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, previo a su ejecución, el permiso ambiental o la licencia ambiental, según la magnitud de los efectos que pueda causar.;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*m) Evidentemente que el presente recurso de revisión, está exento de la especial trascendencial (sic) o relevancia constitucional de la cuestión planteada por consiguiente no se puede parafrasear según el grado de importancia la relevante interpretación prístina de la ley, ni mucho menos la aplicación y general eficacia de la Constitución de la República, por consiguiente debe ser rechazada dicha revisión, pues no concatena la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales vulnerado.*

**6. Opinión del procurador general administrativo**

La Procuraduría General Administrativa, mediante escrito de defensa depositado el veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017), alega los siguientes motivos:

*a) A que estos alegatos resultan ser infundado y carente de validez jurídica en virtud de que la sentencia q-quo en sus ordinales II.3.16, II.3.17, II.3.18, II.3.19 establecen lo siguiente:*

*II.3.16. Que a partir de la glosa procesal y l relato fáctico presentado en la especie, amén de que el accionante exponen del derecho fundamental que en apariencia pretende la prevención de un derecho fundamental que pueda ser violado, tal como el derecho al medio ambiente y a la educación, en ara (sic) de la revocación de todos los actos administrativos que tenga como fin, otorgar una licencia de operación de una envasadora de gas, en ese tenor, se observa que la aludida decisión supone en principio-una acción administrativa que envuelve derechos de índole administrativo relativos al recurso ordinario y establecido por la ley, como lo es el Recurso Contencioso Administrativo, cuyo control ha sido confiado por el constituyente a la justicia contencioso-administrativa conforme al contenido de la ley No.*

Expediente núm. TC-05-2017-0125, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Santo Domingo Gas, S.R.L, Brigada Empresarial Pro-Ayuda Bomberos Sabana del Puerto Bonao, Liceo Padre José Salvador Fernández, Centro Educativo Eduviges María Luna y Parroquia Sagrado Corazón de Jesús, contra la Sentencia núm. 00321-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*1494, ley 13-07, y contundentemente del artículo 165 de nuestra Carta Magna, no así a la impartida por los jueces de amparo ante esta jurisdicción de excepción, quienes velan por la tutela de los derechos de naturaleza fundamental que se vean afectados en ocasión de la actuación de la administración y no puedan ser protegidos por otra vía efectiva.*

*II.3.17. Que el legislador ha diseñado sendos procedimientos especiales para proteger los derechos de los administradores que se vean lacerados por las actuaciones y omisiones de las instituciones del estado, de los que no se encuentra exentas el Ministerio de Medio Ambiente y Recurso y el Ministerio de Industria y Comercio, tales como el ejercicio de las vías del recurso tanto en sede administrativa como el recurso contencioso administrativo; mecanismo mediante los cuales, las partes se encontraran en mejores condiciones de hacer valer sus derechos, por lo que constituyen la vía idónea y efectiva para brindar la protección demandada, pues son instancias alternativas que gozan de prerrogativas suficientes para verificar la legalidad o no, y razonabilidad con que se han condicto la iniciada instrucción pública para emitir o permitir mediante una actuación administrativa, otorgar los supuestos permisos de operación, o aquellos que pudiera otorgar para dichos fines. Que tal como ha expresado el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0034/14, de fecha 24 de febrero de 2014, en el sentido de que: “El recurso contencioso administrativo tiene como fin, mediante el procedimiento ordinario, buscar proteger derechos fundamentales y subjetivos con el conocimiento exhaustivo del caso objeto del mismo, a través de la revocación o anulación del acto administrativo a impugnar.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*II.3.18. Que, en consecuencia, mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar los derechos constitucionales invocados, procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía no es efectiva, esto es, que esta presenta trastornos procesales que impedirán la tutela eficaz de los derechos fundamentales, lo que no ocurre en la especie.*

*II.3.19. Que habiéndose comprobado la existencia de otras vía judiciales que permiten de manera efectiva la protección de los derechos invocados por los accionantes, una sana administración de justicia sugiere, acoger el medio de inadmisión planteado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Procuraduría General Administrativa, así como también refrendando por el Ministerio de Industria y Comercio; en consecuencia, declara inadmisibile la acción constitucional de amparo interpuesta por Santo Domingo Gas, S,R (sic) y comparte, en virtud de lo establecido en el artículo 70, numeral 1) de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales; tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.*

*b) A que en el presente recurso de revisión se pretende que el mismo sea declarado bueno en cuanto a la forma sin justificar el fundamento al respecto, razón por la cual, en virtud del artículo 100 de la Ley No. 137-11 debe ser declarada su inadmisibilidad, ya que no consta la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada.”*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión de sentencia de amparo son los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 00321-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015).
2. Copia de la certificación emitida por Lassunsky Dessyré García Valdez, secretaria general interina del Tribunal Superior Administrativo, del dos (02) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).
3. Copia de la notificación Acto núm. 486/2016, del nueve (09) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Freney Morel Morillo, alguacil de estrados del Tercer Tribunal Colegiado, Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
4. Copia de la notificación Acto núm. 772/2016, del nueve (09) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Olmedo Candelario Rosado, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel.
5. Copia del acto núm. 67/2015, del dieciséis (16) de marzo de dos mil quince (2015), donde se notifica la oposición a la autorización para operación e instalación de la planta envasadora Constanza Gas Código 11088.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Copia del acto núm. 222-2015, del trece (13) de marzo de dos mil quince (2015), donde se notifica la reiteración de la oposición a la autorización para operación e instalación de la planta envasadora Constanza Gas.
7. Copia del acto núm. 225-2015, del catorce (14) de marzo de dos mil quince (2015), donde se notifica la reiteración de la oposición a la autorización para operación e instalación de la planta envasadora Constanza Gas.
8. Copia del acto núm. 226-2015, del dieciséis (16) de marzo de dos mil quince (2015), donde se notifica la reiteración de la oposición a la autorización para operación e instalación de la planta envasadora Constanza Gas.
9. Copia de la Resolución núm. 140, emitida por el Ministerio de Industria y Comercio el diecinueve (19) de octubre de dos mil siete (2007).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en una acción de amparo que interpusieron la razón social Santo Domingo Gas S.R.L, Brigada Empresarial Pro-Ayuda y compartes, contra el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Ministerio de Industria y Comercio, ingeniero Raúl Olivo Caminero y el señor Frank Luis Núñez, con la finalidad de que no se otorgara o se renovaran los permisos a la envasadora Constanza Gas para operar en

Expediente núm. TC-05-2017-0125, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Santo Domingo Gas, S.R.L, Brigada Empresarial Pro-Ayuda Bomberos Sabana del Puerto Bonao, Liceo Padre José Salvador Fernández, Centro Educativo Eduviges María Luna y Parroquia Sagrado Corazón de Jesús, contra la Sentencia núm. 00321-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sabana del Puerto, Jima, Bonaó, en razón de que su instalación representa una vulneración a sus derechos fundamentales a la educación y al medio ambiente.

Con ocasión de la acción de amparo, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante Sentencia núm. 00321-2015 del dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015), inadmitió la acción fundamentado por ser la vía contenciosa administrativa la senda judicial idónea para obtener la protección de los derechos invocados.

El recurrente, no conforme con la decisión emitida por el tribunal a-quo introdujo ante el Tribunal Constitucional un recurso de revisión constitucional de amparo contra la referida sentencia, el cual fue remitido a este tribunal el once (11) de abril del dos mil diecisiete (2017).

## **9. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que dispone los artículos 185.4 de la Constitución; y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

## **10. De la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

a) De acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco días, contados a partir de la fecha de su notificación. Este plazo debe considerarse

Expediente núm. TC-05-2017-0125, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Santo Domingo Gas, S.R.L, Brigada Empresarial Pro-Ayuda Bomberos Sabana del Puerto Bonaó, Liceo Padre José Salvador Fernández, Centro Educativo Eduviges María Luna y Parroquia Sagrado Corazón de Jesús, contra la Sentencia núm. 00321-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

franco y computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).

b) La sentencia recurrida fue notificada al recurrente, el dos (02) de diciembre del dos mil dieciséis (2016) mediante oficio expedido por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, siendo depositado el recurso de revisión en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre del dos mil dieciséis (2016). En ese sentido, se puede comprobar que el referido recurso fue depositado dentro plazo legal dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

c) Resuelto lo anterior, debemos determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, es decir, la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, apreciada por este tribunal atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para la determinación del contenido, del alcance y de la concreta protección de los derechos fundamentales.

d) Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que el presente caso entraña especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que permitirá a este Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo de la tesis relativa a los requisitos de inadmisibilidad, en particular el relativo a la existencia de otra vía efectiva.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**11. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

El Tribunal Constitucional tiene a bien exponer los siguientes razonamientos:

a) Previo a entrar en el análisis del fondo del presente recurso, debemos hacer referencia al plazo que ha dispuesto el artículo 98 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales para el depósito del escrito de defensa en la secretaria del tribunal que emitió la decisión recurrida.

b) Al respecto, debemos señalar que el referido artículo establece que el escrito de defensa contra cualquier recurso de revisión de la decisión de amparo debe ser depositado en la secretaria del juez o tribunal que la dictó en un plazo de cinco días contados a partir de la notificación del recurso.

c) En cuanto a la naturaleza del referido plazo, este Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0147/14, del nueve (9) de julio del dos mil catorce (2014), dispuso que:

*b. El plazo de cinco (5) días para recurrir las sentencias de amparo está consagrado en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual: Interposición. El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación. La naturaleza de este plazo fue definida por este tribunal en las Sentencias TC/0080/12 y TC/0071/13 del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012) y siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), respectivamente. Mediante las indicadas sentencias se estableció que se*

Expediente núm. TC-05-2017-0125, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Santo Domingo Gas, S.R.L, Brigada Empresarial Pro-Ayuda Bomberos Sabana del Puerto Bonao, Liceo Padre José Salvador Fernández, Centro Educativo Eduviges María Luna y Parroquia Sagrado Corazón de Jesús, contra la Sentencia núm. 00321-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*trataba de un plazo franco y que los cinco (5) días eran hábiles, no calendarios.*

*c. Lo decidido en las indicadas sentencias es aplicable al plazo de cinco (5) días previsto en el artículo 98 de la Ley núm. 137-11 para el depósito del escrito de defensa, en virtud de que las partes en el proceso deben ser tratadas con estricto respeto al principio de igualdad consagrado en el artículo 69.4 de la Constitución, texto según el cual dichas partes tienen: “4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa<sup>1</sup>.*

d) En las documentaciones que conforman el presente caso se puede apreciar que el recurso de revisión le fue notificado al Ministerio de Industria y Comercio el día nueve (9) de diciembre del dos mil dieciséis (2016), mediante el acto de alguacil núm. 486/2016, mientras que su escrito de defensa fue depositado el día doce (12) de enero del dos mil diecisiete (2017), de ahí que se pueda establecer que el depósito de la referida instancia fue realizado fuera del plazo dispuesto en el artículo 98 de la Ley núm. 137-11.

e) En vista de lo anterior, el escrito de defensa depositado por el Ministerio de Industria y Comercio no será ponderado por este Tribunal Constitucional, por haber sido depositado fuera del plazo que establece la Ley núm. 137-11.

f) En lo atinente al fondo del presente recurso de revisión, debemos indicar que los recurrentes, Envasadora Wine Gas, Brigada Empresarial Pro-Ayuda Bomberos Sabana del Puerto, Bonaio, Liceo Padre Jose Salvador Fernández, Centro Educativo Eduviges María Luna (JIMA), Parroquia Sagrado Corazón de Jesús y el Comité Ecológico y Social, persiguen la revocación de la Sentencia núm. 00321-2015,

---

<sup>1</sup> Sentencia TC/0147/14, del Tribunal Constitucional de la República Dominicana, del nueve (9) de julio del dos mil catorce (2014), p. 11.

Expediente núm. TC-05-2017-0125, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Santo Domingo Gas, S.R.L, Brigada Empresarial Pro-Ayuda Bomberos Sabana del Puerto Bonaio, Liceo Padre José Salvador Fernández, Centro Educativo Eduviges María Luna y Parroquia Sagrado Corazón de Jesús, contra la Sentencia núm. 00321-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

invocando que la referida decisión carece de logicidad y de las motivaciones necesarias que permitan constatar el fundamento de la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo preventivo por la existencia de otra vía.

g) Por su parte, la parte recurrida, Raúl Olivo Caminero, persigue que se declare nulo el presente recurso de revisión argumentando que el presente recurso de revisión no le fue notificado, vulnerándose con ello su derecho de defensa.

h) De su lado, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales procura el rechazo del recurso de revisión fundamentado en que la parte recurrente no ha establecido de forma precisa cual derecho fundamental le ha sido vulnerado en términos materiales.

i) Así mismo, la Procuraduría General Administrativa sostiene que el presente recurso de revisión debe ser inadmitido por no tener la cuestión planteada especial trascendencia o relevancia constitucional.

j) Antes de proceder a ponderar los alegatos de la parte recurrente en su instancia, se hace necesario que este Tribunal Constitucional determine si en el presente caso el recurso de revisión fue o no notificado al señor Raúl Olivo Caminero, tal y como este sostiene en su escrito de defensa.

k) En relación con la referida situación, debemos precisar que dentro de las piezas que conforman el expediente del caso de la especie está el Acto de alguacil núm. 772-2016, del nueve (9) de diciembre del dos mil dieciséis (2016), donde se consigna que la parte recurrente Santo Domingo Gas S.R.L., notificó al señor Raúl Olivo Caminero copia de la Sentencia núm. 00321-2015 y copia de la instancia del recurso de revisión del ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), siendo

Expediente núm. TC-05-2017-0125, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Santo Domingo Gas, S.R.L., Brigada Empresarial Pro-Ayuda Bomberos Sabana del Puerto Bonao, Liceo Padre José Salvador Fernández, Centro Educativo Eduviges María Luna y Parroquia Sagrado Corazón de Jesús, contra la Sentencia núm. 00321-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

entregados esos documentos en la misma dirección que se consigna en la sentencia impugnada como domicilio del señor Olivo Caminero.<sup>2</sup>

l) En vista de lo antes señalado es apreciable la situación de que la parte recurrente dio cumplimiento a la regla dispuesta en el artículo 97 de la Ley núm. 137-11, de ahí que no pueda retenerse la existencia de una falta de notificación la cual haya tenido por efecto la vulneración de su derecho de defensa.

m) En línea con las argumentaciones dadas por los recurrentes en su instancia, cabe precisar que del estudio de la sentencia impugnada es constatable el hecho de que el fundamento adoptado por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo para decretar la inadmisibilidad de la acción de amparo por la existencia de otra vía, estuvo basado en que sus pretensiones perseguían la nulidad de los permisos que pudiere emitir o la revocación de los permisos ya otorgados por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como el Ministerio de Industria y Comercio a la envasadora Constanza Gas para operar en Sabana del Puerto, Jima, Bonao.

n) Por ello, en la Sentencia núm. 00321-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior, se consigna que:

*II.3.9. Que es oportuno recordar que la acción constitucional de amparo que nos ocupa, persigue la nulidad de los permisos que pudiera emitir o la revocación de los permisos que haya dado otorgado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Ministerio de Industria y Comercio, en tal sentido, dicha cuestión obedece a la competencia del*

---

<sup>2</sup> En el párrafo primero de la página 3 de la Sentencia núm. 00321-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, se establece que la dirección del domicilio del señor Raúl Olivo Caminero es la calle Principal, Residencial Shamar, misma que se consigna en el Acto de alguacil núm. 772-2016.

Expediente núm. TC-05-2017-0125, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Santo Domingo Gas, S.R.L, Brigada Empresarial Pro-Ayuda Bomberos Sabana del Puerto Bonao, Liceo Padre José Salvador Fernández, Centro Educativo Eduvigis María Luna y Parroquia Sagrado Corazón de Jesús, contra la Sentencia núm. 00321-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Tribunal Superior Administrativo, actualmente regula, por la Ley núm. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad del Estado, de fecha 6 de febrero del año 2007,(...)*

*II.3.16. Que a partir de la glosa procesal y el relato factico presentado en la especie, amén de que el accionante exponen del derecho fundamental que en apariencia pretende la prevención de un derecho fundamental que pueda ser violado, tal como el derecho al medio ambiente y a la educación, en aras de la revocación de todo acto administrativo que tenga como fin, otorgar una licencia de operación de una envasadora de gas; en ese tenor, se observa que la aludida decisión supone –en principio- una acción administrativa que envuelve derechos de índole administrativo relativos al recurso ordinario y establecido por la ley, como lo es el Recurso Contencioso Administrativo, cuyo control ha sido confiado por el constituyente a la justicia contencioso-administrativa conforme al contenido de la Ley No. 1494, Ley 13-07 y contundente del artículo 165 de nuestra Carta Magna, no así a la impartida por los jueces de amparo ante esta jurisdicción de excepción, quienes velan por la tutela de los derechos de naturaleza fundamental que se vean afectados en ocasión de la actuación de la administración y no puedan ser protegidos por otra vía efectiva. (...)*”

o) En ese orden, este órgano de justicia constitucional especializada entiende que al estar orientada la discusión de fondo del presente proceso de amparo en una solicitud de no expedición de permisos a la envasadora Constanza Gas para operar en Sabana del Puerto, o la cancelación de aquellas licencias que les hayas sido otorgadas, su cuestionamiento debe ser conocido por la jurisdicción contenciosa administrativa en atribuciones ordinarias.

Expediente núm. TC-05-2017-0125, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Santo Domingo Gas, S.R.L, Brigada Empresarial Pro-Ayuda Bomberos Sabana del Puerto Bonaio, Liceo Padre José Salvador Fernández, Centro Educativo Eduvigés María Luna y Parroquia Sagrado Corazón de Jesús, contra la Sentencia núm. 00321-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

p) La razón por la cual el tribunal administrativo debe conocer el presente caso en atribuciones ordinarias se da por el hecho de que la pretensión de los recurrentes envuelve ponderaciones de mera legalidad para determinar la procedencia o no de las operaciones que realizara la envasadora Constanza Gas en Sabana del Puerto, Jima, Bonao.

q) Por ello en el literal d), del artículo 1, de la Ley núm. 1494, se le confiere a la jurisdicción administrativa la competencia de ejercer el control de legalidad de los actos o actuaciones que dimanen de los órganos de la administración del Estado, al momento de consignar que:

*Art. 1.- Toda persona, natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá interponer el recurso contencioso administrativo que más adelante se prevé, en los casos, plazos y formas que esta ley establece, 1ro. contra las sentencias de cualquier Tribunal contencioso-administrativos de primera instancia o que en esencia tenga este carácter, y 2do. contra los actos administrativos violatorios de la ley, los reglamentos y decretos, que reúnan los siguientes requisitos: (...) b) Que emanen de la administración o de los órganos administrativos autónomos en el ejercicio de aquellas de sus facultades que estén regladas por las leyes, los reglamentos o los decretos; (...)*

r) Cónsono con lo antes expresado, cabe precisar que en un caso cuyo plano fáctico era igual al presente caso, este Tribunal Constitucional indicó en su Sentencia TC/0430/15 que:

*n) Sin embargo, este tribunal entiende que la presente acción de amparo debe ser inadmitida por el hecho de que en la especie las pretensiones de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la parte accionante giran en torno a la oposición a que sea instalada la referida estación de combustible, lo que implica cuestionar los actos administrativos dictados por las autoridades correspondientes y mediante los cuales se autorizó dicha instalación. (...)*

*p) En tal sentido, se puede evidenciar que en el presente caso existe un asunto de carácter contencioso en lo relativo al cumplimiento de los actos administrativos que autorizaron la ejecución del proyecto del expendio de combustibles en el municipio Nagua, de cara al cumplimiento de las normativas reglamentarias que le son aplicables, cuyo escrutinio debe ser sometido a la ponderación de la jurisdicción administrativa en atribuciones ordinarias.*

s) El referido precedente fue reiterado en la Sentencia TC/0066/16, donde se consignó que:

*g. En la especie se ha argumentado que la Administración ha emitido una serie de actos administrativos que se encaminan al otorgamiento de licencias y permisos para la construcción de una estación de combustible que pudiera vulnerar los intereses de un grupo de administrados, lo cual corresponde dilucidar a la jurisdicción contencioso administrativa, a través de un recurso contencioso-administrativo, conforme al procedimiento previsto en la Ley núm. 13-07.*

*h. Sobre un caso similar al que nos ocupa, este tribunal constitucional dispuso en la Sentencia TC/0430/15 que la presente acción de amparo debe ser inadmitida por el hecho de que en la especie las pretensiones de la parte accionante giran en torno a la oposición a que sea instalada la referida estación de combustible, lo que implica cuestionar los actos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*administrativos dictados por las autoridades correspondientes y mediante los cuales se autorizó dicha instalación.*

*i. En tal sentido, a la luz de las disposiciones de la Ley núm. 13-07, la presente controversia debe ser resuelta por el Tribunal Contencioso Administrativo, mediante el recurso contencioso-administrativo correspondiente, tomando en consideración, no sólo que el procedimiento previsto para la acción de amparo es sumario –lo cual, en casos como este, podría dificultar la efectividad de la decisión que resulte de la acción–, sino también que el Tribunal Superior Administrativo está facultado para adoptar cuantas medidas cautelares sean necesarias para asegurar la efectividad de una eventual sentencia (TC/0030/12).*

*j. Ya este tribunal ha dictado sentencias –TC/0244/13, TC/0097/13 y TC/0030/122–, en las cuales ha determinado que: “La admisibilidad de la acción de amparo está condicionada, según el artículo 70.1, a que “no existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*

t) Así mismo, en la Sentencia TC/0029/17 se dispuso que:

*e) Este tribunal constitucional considera, al igual que lo hizo el juez de amparo, que en el presente caso existe otra vía eficaz para resolver la cuestión planteada, como lo es la solicitud de no emisión de licencia de instalación de envasadora de gas licuado de petróleo y la paralización de trabajos de construcción e instalación de la misma.*

*f) Ciertamente, la accionante y actual recurrente en revisión, sociedad comercial Galaxia Gas, S.R.L., debe acudir al Tribunal Superior*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Administrativo mediante un recurso contencioso-administrativo, ya que esta es la vía idónea para la resolución del conflicto que nos ocupa.*

u) En vista de las consideraciones anteriores, es criterio de este Tribunal Constitucional que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo obró correctamente al dictar la Sentencia núm. 00321-2015, donde decretó la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por la Envasadora Wine Gas, Brigada Empresarial Pro-Ayuda Bomberos Sabana del Puerto, Bonao y compartes, por ser el recurso contencioso administrativo una vía idónea para conocer de la procedencia o no de la emisión de permisos y de las operaciones que realizará la envasadora Constanza Gas en Sabana del Puerto, Jima, Bonao; de ahí que se procederá a declarar el rechazo del presente recurso de revisión y a confirmar la decisión emitida por el tribunal *a-quo*.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Hermógenes Acosta de los Santos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, así como el voto disidente del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional.

**DECIDE:**

Expediente núm. TC-05-2017-0125, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Santo Domingo Gas, S.R.L., Brigada Empresarial Pro-Ayuda Bomberos Sabana del Puerto Bonao, Liceo Padre José Salvador Fernández, Centro Educativo Eduvigés María Luna y Parroquia Sagrado Corazón de Jesús, contra la Sentencia núm. 00321-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión en materia de amparo incoado por la Envasadora Wine Gas, Brigada Empresarial Pro-Ayuda Bomberos Sabana del Puerto, Bonao, Liceo Padre José Salvador Fernández, Centro Educativo Eduvigés María Luna (JIMA), Parroquia Sagrado Corazón de Jesús y el Comité Ecológico y Social contra la Sentencia núm. 00321-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión, y en consecuencia **CONFIRMAR** la sentencia recurrida.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, los recurrentes Envasadora Wine Gas, Brigada Empresarial Pro-Ayuda Bomberos Sabana del Puerto, Bonao, Liceo Padre José Salvador Fernández, Centro Educativo Eduvigés María Luna (JIMA), Parroquia Sagrado Corazón de Jesús y el Comité Ecológico y Social, así como a los recurridos señor Raúl Olivo Caminero, Ministerio de Industria y Comercio, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y a la Procuraduría General Administrativa para los fines correspondientes.

**QUINTO: DISPONER** la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1.- Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00321-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015) sea confirmada, y de que sea declarada inadmisibles la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

Expediente núm. TC-05-2017-0125, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Santo Domingo Gas, S.R.L., Brigada Empresarial Pro-Ayuda Bomberos Sabana del Puerto Bonao, Liceo Padre José Salvador Fernández, Centro Educativo Eduviges María Luna y Parroquia Sagrado Corazón de Jesús, contra la Sentencia núm. 00321-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1.- En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo del dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12, que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2.- Reiteramos, nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3.- Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**